

**AMPARO EN REVISIÓN 79/2017
QUEJOSOS: A Y B**

**MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
SECRETARIO: JOSÉ IGNACIO MORALES SIMÓN**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día

**VISTO BUENO
MINISTRO:**

**V I S T O S; y
R E S U L T A N D O:**

COTEJÓ:

PRIMERO. Antecedentes. El 13 de febrero de 2012 A fue acusado de invadir un carril de circulación vial al salir de una gasolinera, impactando un automóvil propiedad de la persona moral C.¹ Ese mismo día se inició una averiguación previa y el 15 de febrero A obtuvo libertad provisional bajo caución² mediante el pago de una fianza por lo que hace a su libertad personal³ y por la posible reparación del daño.⁴

Dichas cantidades fueron depositadas por A mediante B,⁵ a quien se consideró en un principio⁶ fiador carcelario del imputado (entendido éste como la persona que responde pecuniariamente por la puesta en libertad del inculpado).⁷

¹ Cuaderno de pruebas relativo al Juicio de Amparo *****, Tomo I, foja 12.

² *Ibidem.*, foja 37.

³ La cantidad depositada por este concepto fue de \$*****.

⁴ La cantidad depositada por esta concepto fue de \$*****.

⁵ Cuaderno de pruebas relativo al Juicio de Amparo *****, Tomo II, foja 797.

⁶ *Ibidem.*, foja 726.

⁷ **Artículo 392 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato.** La caución consistente en depósito en efectivo, se hará por el inculpado o por terceras personas en la Oficina de Rentas respectiva.

Artículo 404 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato. Cuando un tercero haya garantizado la libertad de un inculpado, las órdenes para que comparezca éste se entenderán con aquél. Si no pudiere desde luego presentarlo, el juzgador podrá otorgarle un plazo hasta de treinta días para que lo haga, sin perjuicio de librar orden de reaprehensión si lo estima oportuno. Si concluido el plazo concedido no se obtiene la comparecencia del inculpado, se

AMPARO EN REVISIÓN 79/2017

El 29 de marzo de 2012 se ejercitó acción penal en contra de A por su probable responsabilidad en la comisión del delito de daños a título de culpa en agravio de C.⁸ El 18 de abril del mismo año se dictó auto de formal prisión contra éste, el cual fue apelado y confirmado el 29 de mayo del 2012.⁹

Seguidos los trámites correspondientes, el 22 de abril de 2013, el Juez de Primera Instancia determinó la responsabilidad penal del inculpado por la comisión culposa del delito de daños, condenándolo a 9 meses y 7 días de prisión y al pago de \$***** de multa y de \$***** por concepto de reparación total del daño.¹⁰

Inconforme con lo anterior, A, por medio de su apoderado B, interpuso el recurso de apelación *****, en el que se decretó la reposición del procedimiento a efecto de dejar insubsistente la sentencia de Primera Instancia.¹¹ En respuesta, A promovió el amparo indirecto número *****, el cual le fue negado, siendo esta última resolución confirmada en el amparo en revisión *****.¹²

El 8 de mayo de 2014 se ordenó la reaprehensión de A,¹³ toda vez que incumplió sus obligaciones en términos del artículo 399 del Código de Procedimientos Penales de Guanajuato,¹⁴ **al dejar de presentarse a firmar semanalmente el libro de Gobierno del juzgado, al no notificar sobre su cambio de domicilio, y al ausentarse de la ciudad por más de quince días.** Posteriormente, el 30 de junio del mismo año se declaró la

ordenará su reaprehensión y se hará efectiva la garantía en los términos del primer párrafo del artículo 402 de este código.

⁸ Cuaderno de pruebas relativo al Juicio de Amparo *****, Tomo I, fojas 62 a 73.

⁹ *Ibidem.*, foja 177.

¹⁰ *Ibidem.*, foja 534

¹¹ *Ibidem.*, foja 797.

¹² *Ibidem.*, foja 798.

¹³ *Ibidem.*, foja 720.

¹⁴ **Artículo 399.-** Al notificarse al inculpado el auto que le conceda la libertad caucional, se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones: presentarse ante el juzgador que conozca de su caso, los días fijos que se estime conveniente señalarle y cuantas veces sea citado o requerido para ello; comunicar al mismo juzgador los cambios de domicilio que tuviere, y no ausentarse del lugar sin permiso del citado tribunal, el que no se le podrá conceder por tiempo mayor de un mes.

AMPARO EN REVISIÓN 79/2017

sustracción de la justicia por parte del indiciado y la suspensión de la causa penal hasta en tanto se lograse la captura del mismo.¹⁵

En virtud de lo anterior y en atención a la solicitud hecha por el Ministerio Público,¹⁶ **con base en los artículos 13 de la Ley General de Víctimas y 20, apartado C), fracción IV, de la Constitución Federal,**¹⁷ se ordenó al fiador carcelario la entrega del certificado de depósito para que las cantidades fueran otorgadas a la víctima por concepto de reparación del daño.¹⁸

B promovió recurso de revocación contra la resolución anterior a nombre propio (en calidad de depositario de la garantía) y en representación del imputado. El recurrente alegó, entre otras cosas,¹⁹ la inconstitucionalidad del artículo 13 de la Ley General de Víctimas por ser contrario al principio de presunción de inocencia y por establecer una pena inusitada y trascendental al fiador carcelario.

El 21 de septiembre de 2015 la Jueza Quinto Penal del Partido Judicial de Celaya, Guanajuato, determinó modificar la resolución impugnada solo para el efecto de no tener a B como fiador carcelario del

¹⁵ *Ibidem.*, foja 723.

¹⁶ *Ibidem.*, foja 724.

¹⁷ **Artículo 13.** Cuando el imputado se sustraiga de la acción de la justicia, deje de presentarse ante la autoridad jurisdiccional competente que conozca de su caso los días que se hubieran señalado para tal efecto u omite comunicar a la autoridad jurisdiccional competente los cambios de domicilio que tuviere o se ausentase del lugar del juicio de autorización de la autoridad jurisdiccional competente, esta última ordenará, sin demora alguna, **que entregue la suma que garantiza la reparación del daño a la víctima**, dejando constancia en el expediente del pago definitivo de la cantidad depositada, lo que no implica que se haya efectuado la reparación integral del daño correspondiente. En los casos en que la garantía fuese hecha por hipoteca o prenda, la autoridad jurisdiccional competente remitirá dichos bienes a la autoridad fiscal correspondiente para su cobro, el cual deberá entregarse sin dilación a la víctima. En los mismos términos los fiadores están obligados a pagar en forma inmediata la reparación del daño, aplicándose para su cobro, en todo caso, el procedimiento económico coactivo que las leyes fiscales señalen.

Artículo 20. [...] C. De los derechos de la víctima o del ofendido: [...] IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

¹⁸ *Ibidem.*, foja 726.

¹⁹ Argumentó que: (i) debió desecharse la solicitud del Ministerio Público por estar suspendido el proceso; (ii) el juez local invadió competencias federales al aplicar el artículo mencionado; y (iii) se realizó una interpretación incorrecta del término fiador en relación con el tercero que garantiza el dinero de la reparación del daño.

AMPARO EN REVISIÓN 79/2017

inculpado, dejando a disposición de la ofendida el certificado de depósito por concepto de garantía del pago de la posible reparación del daño.²⁰

SEGUNDO. Juicio de amparo. En vista de lo anterior, B, en nombre propio y en representación del inculpado, promovió juicio de amparo indirecto. En dicha demanda se expresaron los siguientes conceptos de violación:

- (1)**El artículo 13 de la Ley General de Víctimas es violatorio del principio de presunción de inocencia. La garantía establecida para la reparación del daño no puede ponerse a disposición del ofendido porque para tener tal calidad es necesaria una sentencia condenatoria. Por tanto, el artículo impugnado da la calidad de culpable a quien solo es inculpado.

- (2)**La resolución invade las facultades reservadas a las autoridades federales. El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución, establece que serán los jueces federales los únicos competentes para conocer los procedimientos judiciales y los mecanismos sobre reparación del daño. Por ende, al aplicar el artículo 13 de la Ley General de Víctimas, la Jueza penal excedió sus facultades, contrariando con ello el principio de legalidad. Además, dicha autoridad omitió dar respuesta a este planteamiento en su resolución.

- (3)**El artículo impugnado de la Ley General de Víctimas fue aplicado de forma retroactiva al inculpado, toda vez que dicha ley fue publicada el 9 de enero de 2013, mientras que el proceso penal inició en 2012.

- (4)**En este sentido, del código de procedimientos penales de Guanajuato (aplicable al caso) no se desprende que la suspensión solo tenga el efecto de paralizar las diligencias para no dictar sentencia, sin afectar las cuestiones administrativas como el hacer

²⁰ Cuaderno de pruebas relativo al Juicio de Amparo *****, Tomo II, foja 761.

AMPARO EN REVISIÓN 79/2017

efectiva una garantía. Por el contrario, se tiene que el efecto de la suspensión es paralizar todo el juicio y garantizar el derecho de contradicción del inculpado.

TERCERO. Sentencia del Juez de Distrito. Por razón de turno, correspondió conocer del juicio de amparo al Juez Quinto de Distrito del Estado de Guanajuato, quien registró el asunto con el número *****. Seguidos los trámites correspondientes, el 10 de febrero de 2016 dicha autoridad **dictó sentencia en la que determinó sobreseer y negar el amparo** con base en las siguientes consideraciones:²¹

(1) Se advierte la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de amparo en relación con el artículo 108, fracción V de la Ley de Amparo.²² Del escrito de demanda se advierte que el quejoso reclama el procedimiento legislativo del cual derivó el artículo 13 de la Ley General de Víctimas. Sin embargo, el promovente no expresó razonamientos jurídicos concretos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad del referido artículo, por lo que no existe concepto de violación al respecto.

(2) Uno de los objetivos primordiales de la Ley General de Víctimas es obtener la tutela eficaz de los derechos de la víctima. En este contexto, el artículo 13 de dicha ley faculta a la autoridad competente a ordenar sin demora e incluso de oficio la garantía por la reparación del daño a la víctima en casos en que el imputado se sustraiga de la justicia. Esto último es confirmado por el artículo 402 del Código Penal del Estado de Guanajuato.²³

²¹ Cuaderno de Amparo Directo ***** , Tomo II, foja 97.

²² **Artículo 108.** La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará: [...] V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación.

²³ **Artículo 402.** En los casos de las fracciones I y VII del artículo 400 de este código, se mandará reapehender al inculpado y la caución se hará efectiva en favor del Estado, quien la destinará a la satisfacción de las necesidades del Poder Judicial.

AMPARO EN REVISIÓN 79/2017

Luego entonces, el artículo en cuestión debe interpretarse de modo que faculte a la autoridad judicial a ordenar la entrega de la garantía mencionada en caso de que se actualice la sustracción de la justicia por parte del inculpado a efecto de no dejar impune el hecho ilícito. Por tanto, el principio pro persona opera en favor de la víctima dado que el inculpado ha eludido su responsabilidad de encarar el procedimiento penal, impidiendo que la víctima obtenga la reparación total del daño.

- (3)** En este sentido, la aplicación del artículo impugnado es una sanción por evadir el procedimiento, y no una condena anticipada. Por ende, no se vulnera el principio de presunción de inocencia. Lo anterior es acorde al derecho de reparación del daño previsto en el artículo 20 constitucional, apartado C, fracción IV, por lo que se estima que la sentencia estuvo debidamente fundada y no es violatoria de los derechos del reo, toda vez que los mismos se contemplan en el artículo constitucional mencionado.
- (4)** Contrario a lo aducido por los quejosos, la aplicación del artículo 13 de la Ley General de Víctimas no invade la competencia reservada a jueces federales, pues el párrafo del fundamento legal que fue citado está dirigido a acciones colectivas de naturaleza civil, no penal. Al respecto, lo aplicable al caso es el párrafo cuarto del artículo 17 constitucional.²⁴ No es óbice de lo anterior el que la Jueza natural haya omitido la contestación directa de este agravio, pues en nada cambiaría el sentido de lo resuelto.
- (5)** No le asiste la razón a los quejosos respecto a la alegada aplicación retroactiva del artículo en comento. La orden de reaprehensión del inculpado fue emitida el ocho de mayo de 2014, mientras que la última reforma al artículo 13 de la Ley General de Víctimas entró en vigor el cuatro de mayo de 2013. Por tanto, esta última estaba vigente al momento de la orden de reaprehensión y

²⁴ **Artículo 17.** [...]Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

AMPARO EN REVISIÓN 79/2017

fue aplicada sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor.²⁵

CUARTO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la anterior resolución, el 25 de febrero de 2016, la parte quejosa interpuso recurso de revisión exponiendo:

- (1)**El Juez de Distrito omitió el análisis del concepto de violación consistente en la inconstitucionalidad del artículo 13 de la Ley General de Víctimas. Asimismo, se omitió el análisis sobre la indebida aplicación retroactiva del artículo mencionado por ser aplicable otra norma con base en la cual no es posible entregar la garantía en ausencia de sentencia definitiva.
- (2)**Contrario a lo aducido por el Juez de Distrito, sí existen razones suficientes para entrar al estudio de la inconstitucionalidad del artículo impugnado, pues en la demanda de amparo se alegó la misma en razón de ser contrario a los artículos 1, 14, 16, 17 tercer párrafo, 20, inciso A, fracción VIII, inciso B, fracción I, inciso C fracción IV, y 22 primer párrafo, pues la norma combatida es contraria a los principios de presunción de inocencia y de no retroactividad de la ley, al derecho de defensa, y a las garantías de seguridad jurídica y de debido proceso.
- (3)**Asimismo se contrarió el artículo 79 de la Ley de Amparo, toda vez que el Juez debió suplir la deficiencia de los conceptos de violación por tratarse de materia penal.
- (4)**Fue incorrecto el razonamiento del Juez de Distrito respecto a la legalidad de la aplicación de la Ley General de Víctimas. Lo anterior, ya que dicha ley fue promulgada con posterioridad a los hechos, por lo que no es aplicable, pues de serlo, se violaría

²⁵ El Juez estimó aplicable la jurisprudencia de rubro **“RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA.”**

AMPARO EN REVISIÓN 79/2017

también el derecho de propiedad del inculpado al obligarlo a entregar el dinero que dio en depósito por la posible reparación del daño.

QUINTO. Sentencia del Tribunal Colegiado. Por razón de turno, correspondió conocer de la revisión al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, quien declinó su competencia por razón de materia.²⁶ Por tanto, el asunto fue remitido al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, quien aceptó la competencia planteada y registró el asunto con el número *****.²⁷ En su sentencia, el Tribunal Colegiado determinó sobreseer y negar el amparo promovido por B a título personal; sin embargo, determinó revocar el sobreseimiento respecto a A en virtud de que opera la suplencia de la queja a su favor por ser materia penal. Por último, se reservó jurisdicción a esta Suprema Corte para determinar la constitucionalidad del artículo 13 de la Ley General de Víctimas.

SEXTO. Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recibidos los autos correspondientes, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en acuerdo de 27 de enero de 2017, ordenó formar y registrar el expediente bajo el número 79/2017, asumió la competencia originaria de este Tribunal para conocer del recurso de revisión y ordenó turnar el expediente para su estudio al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.²⁸ Mediante proveído de 16 de marzo de 2017 la Presidenta de esta Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y envió los autos a la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea a efecto de que formulara el proyecto de resolución respectivo.²⁹

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de

²⁶ Cuaderno del Amparo en Revisión ***** , foja 3.

²⁷ *Ibidem.*, fojas 33 y 34.

²⁸ Amparo en Revisión 79/2017 foja 44.

²⁹ *Ibidem.*, foja 69.

AMPARO EN REVISIÓN 79/2017

revisión, en términos de los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el Punto Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, toda vez que subsiste el tema de constitucionalidad de una Ley Federal debido a que el quejoso, a través de sus agravios, combate lo decidido por la Juez de Distrito en relación a la inconstitucionalidad del artículo 13 de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDO. Oportunidad. Resulta innecesario estudiar si el recurso de revisión resulta oportuno, en virtud de que el Tribunal Colegiado ya analizó dicho presupuesto procesal, y estimó que el mismo es oportuno.

TERCERO. Cuestiones previas. Antes de proceder al estudio de fondo, es pertinente acotar la materia del presente recurso de revisión. De los autos del asunto se desprende que el Juez de Distrito sobreseyó el argumento mediante el cual se impugnó la constitucionalidad del artículo 13 de la Ley General de Víctimas, pues consideró que no existía concepto de violación al respecto, toda vez que el promovente no expresó razonamientos jurídicos concretos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad del artículo referido. Dicho sobreseimiento fue levantado por el Tribunal Colegiado de Circuito solo respecto al imputado en virtud de que operó a su favor la suplencia de la queja.

Por tanto, el tema a dilucidar en el presente caso, y el cual fue reservado a esta Suprema Corte por el Tribunal Colegiado de Circuito, es la constitucionalidad del artículo 13 de la Ley General de Víctimas, solamente respecto a lo que hace al imputado del delito.

CUARTO. Estudio de fondo. Como se desprende de los antecedentes narrados en la presente ejecutoria, el recurrente básicamente alega que el artículo 13 de la Ley General de Víctimas es violatorio del derecho a la presunción de inocencia al prever **la entrega de la suma que garantiza la posible reparación del daño a la víctima** en casos en que i) el imputado se sustraiga de la justicia, ii) deje de presentarse ante la

AMPARO EN REVISIÓN 79/2017

autoridad jurisdiccional que conozca de su caso los días que se hubieran señalado, iii) omita comunicar a la autoridad jurisdiccional los cambios de domicilio que tuviere o iv) se ausentase del lugar del juicio sin autorización de dicha autoridad.³⁰

Ahora bien, esta Primera Sala estima que el agravio mencionado es **infundado** en atención a que el artículo impugnado por el quejoso no prejuzga sobre su culpabilidad, por lo que el principio de presunción de inocencia no se ve afectado. Para llegar a tal conclusión, esta Primera Sala procede a reiterar su doctrina sobre el derecho de las víctimas a la reparación integral del daño y el derecho a la presunción de inocencia, para luego analizar el artículo impugnado a la luz de los derechos mencionados.

1) Derecho de las víctimas a la reparación integral del daño

Desde 1993 la Constitución General establecía la reparación del daño derivado del delito como un derecho de las víctimas u ofendidos.³¹ Sin embargo, no fue sino hasta la reforma constitucional de 2002 cuando los derechos de la víctima tuvieron real eficacia al dársele relevancia en el proceso penal. Así, el actual artículo 20 constitucional señala:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

[...]

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

³⁰ **Artículo 13.** Cuando el imputado se sustraiga de la acción de la justicia, deje de presentarse ante la autoridad jurisdiccional competente que conozca de su caso los días que se hubieran señalado para tal efecto u omita comunicar a la autoridad jurisdiccional competente los cambios de domicilio que tuviere o se ausentase del lugar del juicio de autorización de la autoridad jurisdiccional competente, esta última ordenará, sin demora alguna, que entregue la suma que garantiza la reparación del daño a la víctima, dejando constancia en el expediente del pago definitivo de la cantidad depositada, lo que no implica que se haya efectuado la reparación integral del daño correspondiente.

³¹ Último párrafo del artículo 20 constitucional: “En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera y, los demás que señalen las leyes”.

AMPARO EN REVISIÓN 79/2017

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.
La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;
[...]

La trascendencia de las reformas constitucionales en materia de derechos de víctimas y reparación del daño ha sido objeto de diversos pronunciamientos por parte de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Así, al resolver la **contradicción de tesis 2/2002**,³² esta Primera Sala destacó que *“el espíritu del Constituyente al consagrar como garantía individual de los gobernados, víctimas de un delito, la reparación del daño fue asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre la víctima, garantizando que en todo proceso penal ésta tuviera derecho a una reparación pecuniaria, tanto por los daños, como por los perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal”*.

En este sentido, esta Primera Sala estableció en el amparo directo en revisión 4646/2014 que la reparación debe, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad si el acto no se hubiera cometido.³³ Así, la indemnización ha de concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, atendiendo a (a) el daño físico o mental; (b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; (c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; (d) los perjuicios morales; y (e) los gastos de asistencia jurídica o

³² Resuelta por unanimidad de votos el 8 de mayo de 2002.

³³ Amparo Directo en Revisión 4646/2014, página 18. Resuelto por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga María Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente Ministro José Ramón Cossío Díaz.

AMPARO EN REVISIÓN 79/2017

de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.³⁴

Además, cabe destacar que por medio del derecho a la reparación integral del daño se satisfacen intereses fundamentales en materia de retribución social. Lo anterior, ya que al ver compensado su daño en los términos precisados, la víctima satisface sus deseos de justicia, pues corrobora que los daños sufridos son indemnizados. Por tanto, el derecho de la víctima a la reparación del daño constituye un elemento necesario en la conformación de cualquier Estado Democrático.

2) Análisis del derecho a la presunción de inocencia

El derecho a la presunción de inocencia, contemplado en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución General³⁵, es de observancia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país en el marco de cualquier proceso penal.³⁶ Al respecto, en los amparos en revisión 466/2011 y 349/2012, esta Primera Sala sostuvo que la presunción de inocencia es un derecho que podría calificarse de “poliédrico”,³⁷ en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con garantías encaminadas a disciplinar distintos aspectos del proceso penal. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse, al menos, tres vertientes del derecho³⁸:

a) Como regla de trato procesal

En su vertiente de regla de trato procesal, el derecho a la presunción de inocencia consiste en establecer la *forma* en la que debe tratarse a una

³⁴ *Ibidem.*, página 19.

³⁵ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada: I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

³⁶ Amparo Directo en revisión 3623/2014, página 37. Resuelto por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, contra el voto del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ausente la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

³⁷ Ferrer Beltrán, “Una concepción minimalista y garantista de la presunción de inocencia”, en *Prueba sin convicción. Una teoría racional de la prueba*, Madrid, Marcial Pons, 2012 (en prensa).

³⁸ Por todos, véase Fernández López, Mercedes, *Prueba y presunción de inocencia*, Madrid, Iustel, 2005, pp. 117-161.

AMPARO EN REVISIÓN 79/2017

persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia **comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria.** Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.³⁹

b) Como regla probatoria

En su vertiente de regla probatoria, la presunción de inocencia establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida, y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.⁴⁰

c) Como estándar probatorio o regla de juicio

En su vertiente de estándar probatorio o regla de juicio, la presunción de inocencia puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo *suficientes* para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato aplicable al momento de la valoración de la prueba y no al procedimiento probatorio. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia en esta acepción comporta dos normas: i) la que establece las condiciones que debe satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y ii) la regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.⁴¹

³⁹ **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.”** Tesis jurisprudencial 1a./J. 24/2014 (10a.), SJFG, abril de 2014, Libro 5, Tomo I, pág. 497, número de registro 2006092.

⁴⁰ **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.”** Tesis jurisprudencial 1a./J. 25/2014 (10a.), SJFG, abril de 2014, Libro 5, Tomo I, pág. 478, número de registro 2006093.

⁴¹ **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.”** Tesis jurisprudencial 1a./J. 26/2014 (10a.), SJFG, abril de 2014, Libro 5, Tomo I, pág. 476, número de registro 2006091.

AMPARO EN REVISIÓN 79/2017

Ahora bien, de la demanda de amparo se advierte que el recurrente alegó la inconstitucionalidad del artículo 13 de la Ley General de Víctimas debido a que la aplicación de dicha norma **implica tratar como culpable a quien está sujeto a un procedimiento penal sin que exista aún sentencia definitiva.** Por tanto, se tiene que **el imputado impugna la norma mencionada solo respecto a la vertiente de regla de trato** del derecho a la presunción de inocencia.

3) Análisis del artículo 13 de la Ley General de Víctimas

Una vez definido lo anterior, es necesario determinar si el artículo 13 de la Ley General de Víctimas es constitucional. Para esto se establecerá brevemente el marco normativo en el que se inscribe y, posteriormente, se desarrollará su contenido.

Por un lado, en la exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de decreto para expedir la Ley General de Víctimas, se estableció que dicha ley respondía a la situación actual de delincuencia en el país⁴² y a la demanda del reconocimiento de derechos de las víctimas del delito,⁴³ reglamentando además el apartado C) del artículo 20 de la Constitución Federal.⁴⁴ Asimismo, se determinó que el objeto de dicha ley era “establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas, que posibiliten el goce efectivo de sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación integral y garantías de no repetición.”

⁴² “México vive una creciente inseguridad pública y expansión del crimen organizado que, además de haber incrementado significativamente los delitos depredatorios y las denuncias y quejas por la impunidad que en muchos de ellos se genera, ha propiciado diversas expresiones sociales de hartazgo, inconformidad, dolor, miedo, reprobación e indignación contra la forma en que las autoridades públicas se conducen ante los reclamos legítimos de la sociedad, particularmente de aquellas personas que han sido victimizadas por delitos o violaciones de sus derechos humanos.”

⁴³ “Este importante esfuerzo es una respuesta concreta a la demanda, hoy universal, de visibilidad, dignificación y reconocimiento de derechos de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, y el reconocimiento del Estado Mexicano, de que le devienen obligaciones directas para la atención a estas víctimas.”

⁴⁴ “La presente propuesta de Ley General de Víctimas, reglamenta el tercer párrafo del artículo Primero, el artículo 17 y el apartado C) del artículo 20, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo a través de este instrumento que se pretende enfrentar de manera global la problemática que aqueja a las víctimas en nuestro país.”

AMPARO EN REVISIÓN 79/2017

Por otro lado, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley General de Víctimas, parte de su objeto es *reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos; establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral.*

En este sentido, el artículo 6, fracción XIX, de la ley en cuestión, establece que se entenderá por víctima a la persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito. Además, el artículo 4 de la Ley explica que la calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en dicha normativa, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Asimismo, el título segundo, capítulo IV, la Ley General de Víctimas regula los derechos de las víctimas en el proceso penal, y es precisamente en este marco en donde se inserta el artículo impugnado, el cual a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 13. *Cuando el imputado se sustraiga de la acción de la justicia, deje de presentarse ante la autoridad jurisdiccional competente que conozca de su caso los días que se hubieran señalado para tal efecto u omite comunicar a la autoridad jurisdiccional competente los cambios de domicilio que tuviere o se ausentase del lugar del juicio de autorización de la autoridad jurisdiccional competente, esta última ordenará, sin demora alguna, que entregue la suma que garantiza la reparación del daño a la víctima, dejando constancia en el expediente del pago definitivo de la cantidad depositada, lo que no implica que se haya efectuado la reparación integral del daño correspondiente.*

AMPARO EN REVISIÓN 79/2017

Este precepto establece cuatro circunstancias mediante las cuales se pondrá a disposición de la víctima la garantía dada por el imputado por la posible reparación del daño de ésta: cuando el imputado se sustraiga de la acción de la justicia, deje de presentarse ante la autoridad jurisdiccional competente los días que debía hacerlo, omite comunicar a la autoridad jurisdiccional los cambios de domicilio, o se ausente del lugar del juicio sin autorización.

De todo lo anterior, se tiene **i)** que el objeto de la Ley General de Víctimas fue la protección de víctimas del delito o de violaciones de derechos humanos, en donde se hizo particular énfasis en la reparación integral del daño a las mismas; **ii)** que la calidad de víctima se adquiere con el sufrimiento de un daño y no con la comisión de un delito acreditado en una sentencia definitiva; y **iii)** que la razón de ser del artículo 13 de dicha ley al contemplar la puesta a disposición de la garantía por la posible reparación del daño en ciertos casos, atendió al aseguramiento del respeto al derecho a la reparación integral del daño de la víctima. Esto último, debido a la situación especial de ésta y al clima de inseguridad e impunidad en el país.

Ahora bien, en el presente caso, al recurrente le fue aplicado el artículo impugnado por haberse sustraído de la justicia, por lo que solo se analizará su constitucionalidad bajo ese supuesto. Además, el recurrente alega una violación a su derecho a la presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato, pues afirma que la hipótesis normativa del artículo 13 de la Ley General de Víctimas implica que el imputado sea tratado como culpable.

En este sentido, precisamente porque la razón de ser del artículo impugnado es la protección del derecho de la víctima a la reparación integral del daño, **el motivo por el cual se hace efectiva la entrega de la garantía es que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia**. Lo anterior, ya que **dicha sustracción merma directamente la impartición de justicia** (pues su efecto inmediato es la suspensión del procedimiento

AMPARO EN REVISIÓN 79/2017

hasta en tanto sea encontrado el imputado) **y, en consecuencia, evita que se lleve a cabo la reparación de la víctima —lo cual es el objeto de la norma impugnada— en caso de que posteriormente se declare culpable al imputado.**

Consecuentemente, **el que se haga efectiva dicha garantía no implica tener por culpable al imputado** y que, en virtud de eso, se le obligue a reparar a la víctima, sino que es una consecuencia de un acto que entorpece la impartición de justicia. Así, dicha norma debe ser entendida como **una sanción por haberse actualizado un hecho ilícito** —la sustracción de la acción de la justicia— el cual pone en riesgo la reparación del daño ocasionado a la víctima. Por tanto, **el hacer efectiva la garantía contemplada en dicho artículo no prejuzga sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, sino que simplemente se da en virtud de que se actualiza un hecho ilícito.**

Como se mencionó, no se soslaya el que la actitud del inculcado puede, en caso de declarársele culpable, afectar el derecho de la víctima a la reparación de los daños causados por el delito. Sin embargo, se reitera que aunque el objetivo del artículo tildado de inconstitucional sea la protección de la reparación integral del daño ocasionado a la víctima, el motivo de hacer efectiva la garantía otorgada por la *posible* reparación del daño es que el imputado realiza una acción ilegal. Por tanto, es en virtud de la actitud del imputado, y no de su culpabilidad en la comisión del delito por el que se le persigue, que se otorga la garantía a la presunta víctima.

En consecuencia, **el artículo 13 de la Ley General de Víctimas es acorde al principio de presunción de inocencia en su vertiente de trato procesal**, pues no prejuzga sobre la responsabilidad penal del imputado. Por ende, será hasta la sentencia definitiva en donde se determine la culpabilidad o inocencia del recurrente, quien, en ésta lógica, no tendrá derecho a la repetición de la garantía en caso de resultar inocente, pues ésta fue hecha efectiva como una sanción a su actitud contumaz.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

AMPARO EN REVISIÓN 79/2017

ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a A contra la sentencia de 10 de febrero de 2016, dictada por el Juzgado Quinto de Distrito del Estado de Guanajuato.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.